

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-ISF-IR-ITIC-IGJ-2017-107

KLÉVER MEJÍA CAGUASANGO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, (E)

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 163 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otros, por entidades *“De servicios auxiliares del sistema financiero popular y solidario, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia.”;*

Que, el primer inciso del artículo 434 del aludido Código, prevé: *“Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se registrará por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.”;*

Que, el artículo 436 del citado cuerpo legal, establece: *“Las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero popular y solidario, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.*

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.”;

Que, el artículo 473 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero popular y solidario. Estas entidades se registrarán por las disposiciones contenidas en el Título 2, Capítulo 5, Sección 11.*

Asimismo, las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares que se registrarán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el artículo 474 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“Las entidades de servicios auxiliares constituidas de acuerdo con el artículo precedente, para poder operar, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la que como parte de la calificación podrá disponer*

la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.”;

- Que,** el artículo 476 del citado Código, dispone: *“El control societario de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero popular y solidario a las que se refiere esta sección estará a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso. Los servicios auxiliares a las actividades financieras del sector financiero popular y solidario serán controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.”;*
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 413-2017-F de 31 de octubre de 2017, expidió la “Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario”;
- Que,** la Disposición General Primera de la antes referida resolución determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para su aplicación; y,
- Que,** mediante acción de personal No. 855 de 12 de mayo de 2017, se encarga a Kléver Mejía Caguasango, el puesto de Superintendente de Economía Popular y Solidario, a partir del 15 de mayo de 2017.

En ejercicio de las atribuciones y las funciones que le confiere la Ley, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente norma, se entenderán como:

- a) **Compensación.-** Proceso realizado a través de los sistemas auxiliares de pagos para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes de este sistema deben pagar o recibir mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.
- b) **CCE.-** Cámara de Compensación Especializada que posibilita liquidar los resultados de compensación de medios de pago distintos al cheque, a las órdenes de pago electrónicos y a las órdenes de cobro electrónicos, mediante la afectación a las cuentas de liquidación

de los participantes en el Banco Central del Ecuador, a través del sistema de liquidación de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas.

- c) **Entidad:** Las pertenecientes al sector financiero popular y solidario bajo control de la Superintendencia.
- d) **Entidad Autorizada.-** Participantes en el Sistema auxiliar de pagos autorizados por el Banco Central del Ecuador para operar en la CCE.
- e) **Compañías.-** Son las sociedades anónimas o las compañías de responsabilidad limitada constituida ante la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, que de acuerdo con su objeto social, puede prestar servicios auxiliares a las entidades del sector financiero popular y solidario.
- f) **Organizaciones.-** Son aquellas pertenecientes a la economía popular y solidaria, constituidas por las entidades del sector financiero popular y solidario, cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares a las entidades de dicho sector.
- g) **Participante.-** Entidad del sistema financiero nacional que participa en una CCE y que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
- h) **Sistemas auxiliares de pagos.-** Son:
 - i. Los servicios auxiliares del sistema financiero relativos a actividades transaccionales, de pagos, de redes y cajeros automáticos;
 - ii. Las entidades que administren sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pago electrónico;
 - iii. Los depósitos de compensación y liquidación de valores públicos o privados;
 - iv. Entidades autorizadas por el Banco Central del Ecuador para gestionar dinero electrónico;
 - v. Entidades que participan en el sistema central de pagos en calidad de administradores de red;
 - vi. Entidades que efectúen remesas de dinero desde y hacia el exterior; y,
 - vii. Cualquier sistema de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.
- i) **Los servicios auxiliares que pueden prestar las entidades y las organizaciones de la economía popular y solidaria son de:**
 - i. Software financiero y computación.
 - ii. Transaccionales y de pago.
 - iii. Transporte de especies monetarias y de valores.
 - iv. Red de cajeros automáticos.
 - v. Cobranza.

- vi. Servicios contables.
- vii. Las generadoras de cartera.
- viii. Administradoras de tarjetas.
- ix. Giro inmobiliario.

j) Superintendencia: Es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS Y ORGANIZACIONES DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 2.- Las compañías que vayan a prestar servicios auxiliares a las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán obtener previamente la calificación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para lo cual deberán presentar a dicho Organismo de Control lo siguiente:

- a) Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía u organización, en la que se establezca claramente el detalle de el/los servicios auxiliares específicos que va a prestar;
- b) Copia certificada de la parte pertinente del acta de la sesión de la junta general de accionistas o del directorio, según corresponda, de la entidad y del consejo de administración para la organización, en el que se haya resuelto solicitar la calificación para poder operar;
- c) En el caso de las compañías, copia certificada de la escritura pública de constitución y últimas reformas estatutarias, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil; nómina de socios o accionistas; nombramiento vigente del representante legal o apoderado, inscrito en el Registro Mercantil;
- d) Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- e) Estados financieros a 6 dígitos suscritos por el representante legal y el contador, cortados a la fecha de la solicitud de calificación y al 31 de diciembre de los últimos tres períodos anuales. En el caso de compañías constituidas dentro de los últimos dos años, deberán remitir la información contable al 31 de diciembre de todos los períodos disponibles. En caso de que la compañía que solicita su calificación se encuentre obligada a presentar sus estados financieros auditados ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, deberá remitir el último informe obligatorio de Auditoría Externa;
- f) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- g) Última declaración obligatoria del impuesto a la renta, de ser el caso;

- h) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Servicios de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- i) Detalle de la infraestructura tecnológica, plan de continuidad del servicio y matriz de riesgos, relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos; a excepción de las transportadoras de valores y las de giro inmobiliario;
- j) Informe de auditoría externa de cumplimiento a las normas determinadas en esta resolución o certificación internacional de buenas prácticas de la industria, relacionada con el servicio a prestar;
- k) En caso que soliciten la calificación para ofertar servicios auxiliares relacionados con la generación y administración de cartera, deberán presentar un informe de auditoría externa que se pronuncie sobre si la compañía cuenta con la tecnología crediticia para colocar en el segmento que atienda; y,
- l) La información que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria solicite.

ARTÍCULO 3.- Las organizaciones para obtener la calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán presentar a dicho Organismo de Control:

- a) Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado en la que se establezca claramente el detalle de el/los servicios auxiliares específicos que va a prestar;
- b) Copia certificada de la parte pertinente del acta de la sesión del consejo de administración en la que se haya resuelto solicitar la calificación para poder operar;
- c) Estados financieros a 6 dígitos suscritos por el representante legal y el contador, cortados a la fecha de la solicitud de calificación;
- d) Última declaración obligatoria del impuesto a la renta, de ser el caso;
- e) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Servicios de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- f) Detalle de la infraestructura tecnológica, plan de continuidad del servicio y matriz de riesgos, relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos; a excepción de las transportadoras de valores y las de giro inmobiliario;
- g) Informe de auditoría externa de cumplimiento a las normas determinadas en esta resolución o certificación internacional de buenas prácticas de la industria, relacionada con el servicio a prestar;

- h) En caso que soliciten la calificación para ofertar servicios auxiliares relacionados con la generación y administración de cartera, deberán presentar un informe de auditoría externa que se pronuncie sobre si la compañía cuenta con la tecnología crediticia para colocar en el segmento que atienda; e,
- i) La información que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria solicite.

ARTÍCULO 4.- El representante legal de la compañía o de la organización, según corresponda, deberá presentar a la Superintendencia una declaración juramentada en la cual conste que su representada:

- a. No se encuentra en mora de sus obligaciones directamente por más de sesenta días con las entidades del sistema financiero nacional, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- b. No está inhabilitada para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; por incumplimiento de disposiciones legales;
- c. No se halla en mora de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;
- d. No está en mora por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- e. No registra cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO 5.- Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia conferirá, de ser el caso, mediante resolución, la calificación pertinente.

ARTÍCULO 6.- El organismo de control, de considerarlo necesario, previo a la calificación correspondiente, podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital social pagado de la compañía u organización, a fin de que guarde proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

ARTÍCULO 7.- Las compañías y organizaciones que proporcionen servicios auxiliares a las entidades, incluirán en los respectivos contratos, la especificación concreta de los servicios técnicos y operativos que se obligan a proporcionar a la entidad contratante, especificaciones que deberán contemplar como mínimo lo determinado en la presente norma.

SECCIÓN III.- EXCEPCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS Y ORGANIZACIONES DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 8.- Por excepción y a petición motivada del interesado, la Superintendencia podrá autorizar que las compañías u organizaciones que tengan capital de propiedad de entidades del sector financiero popular y solidario, presten sus servicios de manera excepcional a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero nacional. Al efecto, deberán:

- a. Presentar a solicitud motivada de autorización suscrita por el representante legal o apoderado;
- b. No tener observaciones que hayan sido identificadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que estén pendientes de regularización;
- c. Análisis de los motivos concretos que originan la petición de excepción incluyendo de manera detallada las condiciones, compromisos y la naturaleza de las entidades a quien se pretende prestar el servicio; y,
- d. Cualquier otra documentación que la Superintendencia requiera.

SECCIÓN IV.- DEL CONTROL DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 9.- Las compañías y organizaciones deberán cumplir obligatoriamente las normas que emitan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades del sector financiero popular y solidario, lo cual será controlado por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 10.- Las compañías y organizaciones deberán remitir de forma obligatoria a la Superintendencia la información detallada en el Anexo No. 1 de la presente norma, y aquella que este Organismo de Control lo requiera.

SECCIÓN V.- DE SOFTWARE FINANCIERO Y COMPUTACIÓN

ARTÍCULO 11.- Las compañías y organizaciones que presten este servicio, a más de contar con los equipos y software que aseguren la prestación de un servicio de calidad y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán:

- a. Cumplir al menos con las disposiciones contenidas en las normas relacionadas con uso de transferencias electrónicas, seguridad física, seguridad de información, riesgo operativo y otras relacionadas;
- b. Garantizar que la prestación de sus servicios cumplen con estándares y buenas prácticas internacionales durante el ciclo de vida de desarrollo de software; y,

- c. Garantizar que sus productos y servicios cumplen con las disposiciones normativas y contables que la Superintendencia y los organismos competentes emitan.

SECCIÓN VI.- DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES

ARTÍCULO 12.- Las compañías y las organizaciones que presten este servicio se sujetarán además a lo dispuesto en el “Reglamento para el control y supervisión del servicio de seguridad móvil en la transportación de especies monetarias y valores, las Disposiciones técnicas de seguridad; y, blindaje” expedido por el Ministerio del Interior y demás normativa pertinente.

SECCIÓN VII.- DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO 13.- Las compañías y organizaciones que presten servicios de red de cajeros automáticos, a más de contar con los equipos y software que aseguren la prestación de un servicio de calidad y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán:

- a. Cumplir al menos con las medidas de seguridad contenidas en las normas relacionadas con uso de transferencias electrónicas, seguridad física, seguridad de información, riesgo operativo y otras relacionadas;
- b. Mantener actualizados los estándares de seguridad;
- c. Verificar el cumplimiento de los parámetros mínimos de seguridad que deben mantener las entidades del sistema financiero popular y solidario, afiliadas o usuarias de esa red, así como los de seguridad necesaria para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno.
- d. Reportar a la Superintendencia, en la forma que esta determine, los eventos que provoquen vulnerabilidades en las seguridades de la operación de cajeros automáticos, en las transacciones que se efectúen a través de las entidades financieras que prestan este servicio; y,
- e. Suspender temporalmente del servicio de red al cajero automático vulnerable o que hayan sufrido alteración en los parámetros de seguridad definidos por la compañía u organización, hasta que la situación se regularice. Las entidades, compañías y organizaciones que incumplan los citados parámetros, tendrán responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.

SECCIÓN VIII.- DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

ARTÍCULO 14.- Las compañías y organizaciones deberán presentar pruebas que aseguren que las entidades a las que presten el servicio mantengan sus sistemas interconectados en línea.

ARTÍCULO 15.- Las compañías y organizaciones deberán presentar pruebas que garanticen que las transacciones electrónicas que se realicen, afecten en línea y en tiempo real los saldos de las cuentas.

ARTÍCULO 16.- Las compañías y organizaciones deberán mantener un registro formal de pruebas y pasos a producción realizados en la integración con las entidades a las que prestarán el servicio; y contar con el manual operativo de los servicios que ofrece.

SECCIÓN IX.- DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE GIRO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán invertir en el capital de compañías u organizaciones de giro inmobiliario calificadas por la Superintendencia, cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.

ARTÍCULO 18.- En la razón social o denominación de las compañías u organizaciones de giro inmobiliario, se deberá establecer claramente que presta servicios y productos de naturaleza inmobiliaria.

ARTÍCULO 19.- Previa autorización del consejo de administración, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, podrán efectuar cesiones de sus activos inmobiliarios y de los pasivos asociados a tales activos, a favor de compañías y organizaciones de servicios auxiliares de giro inmobiliario, en las cuales hayan realizado inversiones bajo las disposiciones de esta sección. En forma previa a la cesión de los activos inmobiliarios, las mutualistas deberán proceder a revalorizarlos. Dicha revalorización será efectuada por peritos calificados por la Superintendencia.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán establecer la política para la selección, ejecución, valoración, seguimiento y fiscalización de los proyectos inmobiliarios por parte de las compañías y organizaciones de servicios auxiliares a las cuales hubiere efectuado las cesiones de los referidos activos y pasivos.

El consejo de administración de la asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda deberá informar en las juntas generales de socios o representantes, sobre las inversiones en los proyectos inmobiliarios que se encuentran ejecutando las compañías y organizaciones de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario de giro inmobiliario.

ARTÍCULO 20.- Si la inversión de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda fuere del cincuenta por ciento o más en el capital de la compañía u organización de servicios auxiliares, deberán efectuar la consolidación de los estados financieros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las compañías y organizaciones deberán cumplir con lo dispuesto en las normas de transferencias electrónicas, riesgo operativo, seguridad física, seguridad de la información y otras que se emitan, según corresponda a los servicios que presten.

SEGUNDA.- Las compañías y organizaciones exhibirán en un lugar público y visible en su oficina matriz la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia.

TERCERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia no constituye garantía respecto de la calidad de los productos o servicios a prestarse por parte de la compañía u organización de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia que contraten estos servicios.

Las compañías u organizaciones no podrán utilizar la calificación por la Superintendencia para efectuar publicidad o promoción de sus servicios.

CUARTA.- Las compañías u organizaciones que en la prestación de su servicio no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente norma, serán notificadas por la Superintendencia de dicho incumplimiento, para la respectiva rectificación. En caso de no efectuar la rectificación o en el evento reincidencia, la Superintendencia podrá retirar la calificación otorgada.

QUINTA.- Las entidades no podrán mantener contratos con compañías u organizaciones que no hayan sido calificadas por la Superintendencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

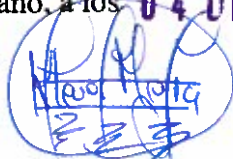
PRIMERA: Hasta que la Superintendencia emita la norma de calificación de peritos, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán contratar los servicios de los peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos para la revalorización de los activos referidos en el artículo 19 de la presente norma.

SEGUNDA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que presten servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren sido calificadas por la Superintendencia de Bancos, deberán solicitar la calificación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dentro del plazo establecido en la resolución No. 413-2017-F de 31 de octubre de 2017, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los **04 DIC 2017**



KLÉVER MEJÍA CAGUASANGO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (E)

ANEXO No. 1
DETALLE DE INFORMACIÓN A REMITIR POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

No	Requerimiento de información/Servicio Auxiliar	Fecha de entrega de la información	1. Software y Computación	2. Transacciones y de Pago	3. Transporte de especies monetarias y de valores	4. Redes de equipos automáticos	5. Cobranza	6. Servicios Contables	7. Generación de Cartera	8. Administración de Tarjetas	9. Círculo Inmobiliario
1	Estados financieros anuales presentados a la superintendencia de compañías, valores y seguros (6 dígitos)	Hasta el 31 de marzo de cada año	X		X	X		X			
2	Estados financieros trimestrales (6 dígitos)	Hasta 15 días finalizado el trimestre		X			X		X	X	X
3	Informe anual de auditoría externa de ser aplicable	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4	Nomina anual de administradores y subrogantes	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Reformas estatutarias (objeto social, capital, accionistas)	Cada actualización de cambio	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Certificado anual de cumplimiento emitido por la Superintendencia de Compañías, valores y seguros	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	Detalle de contratos celebrados con las entidades controladas por la SEPS	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
8	Detalle trimestral sobre transacciones según formato emitido por la SEPS	Hasta 15 días finalizado el trimestre		X		X	X		X	X	X
9	Detalle trimestral de cargos cobrados por servicios a los usuarios del sector	Hasta 15 días finalizado el trimestre		X		X	X		X	X	X

Nº	Requerimiento de Información/Servicio Auxiliar	Fecha de entrega	1. Software financiero y de Computación	2. Transacciones y de Pagos	3. Transporte de especies monetarias y de valores	4. Redes de cajeros automáticos	5. Cobranza	6. Servicios Contables	7. Copias de doras de Cartera	8. Administrativa de Tarjetas	9. Censo Inmobiliario
	financiero popular y solidario										
10	Información de las operaciones de cartera que se encuentra en cobranza con frecuencia trimestral	Hasta 15 días finalizado el trimestre					X				
11	Notificación anual de renovación del permiso emitido por el Ministerio del Interior sobre la seguridad de vehículos	Hasta el 31 de marzo de cada año			X						

